

## RESOLUCIÓN

TDC/SAN/4/2020

### DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA MANCOMUNIDAD ALTA SIERRA DE PINARES (BURGOS)

TRIBUNAL:

Presidente:

Don Lucio Gabriel de la Cruz,

Vocal:

Doña Helena Villarejo Galende

Secretaria:


Doña Susana Perandones Peidró



En Valladolid, a 28 de octubre de 2020.

El Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León, con la composición que arriba se señala, y siendo ponente D. Lucio Gabriel de la Cruz, ha dictado la siguiente resolución en relación con la denuncia presentada por Funeraria Tanatorio La Paz S.L. por presuntas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO



**Primero.-** Mediante escrito, registrado el 5 de diciembre de 2017, Funeraria Tanatorio La Paz, S.L. denuncia a la Mancomunidad Alta Sierra de Pinares (Burgos) – constituida por los municipios de Canicosa de la Sierra, Palacios de la Sierra, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra Vilvestre del Pinar, Neila y Castrillo de la Reina – por tener establecida una tasa (20 €/día con un máximo de 60 Km y 0,19 € por cada Km que

exceda de ése máximo) por la utilización temporal de un vehículo para el transporte funerario, que supone la determinación de unos precios no equitativos que implican, a juicio del denunciante, un acto de competencia desleal por parte de la Mancomunidad, y que persiguen eliminar o impedir el acceso al mercado de otros operadores de servicios funerarios.

**Segundo.-** De acuerdo con la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, la denuncia se somete al mecanismo de asignación. En virtud del mecanismo de asignación, se asigna la denuncia a la autoridad de competencia de Castilla y León.

**Tercero.-** Por resolución de 2 de febrero de 2018, la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda acuerda la apertura de información reservada en relación con la denuncia presentada por Funeraria Tanatorio La Paz, S.L.

**Cuarto.-** Al considerar que la denuncia de referencia estaba íntimamente relacionada, en la parte que se refiere al transporte gratuito funerario, con la denuncia promovida por la misma empresa Funeraria Tanatorio la Paz, S.L., contra el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, mediante diligencia, de fecha 27 de julio de 2018, el inspector formalizó la acumulación en el presente expediente de la documentación que, respecto al transporte gratuito funerario, figuraba en el expediente EXP021806 referido al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra.

**Quinto.-** Con fechas 7 de febrero y 14 de marzo de 2018 y 15 de noviembre de 2019, se requirió a la Mancomunidad Alta Sierra de Pinares la presentación de distinta información, referida las condiciones de prestación del servicio funerario objeto de la denuncia, y su acreditación correspondiente, la cual fue remitida por la corporación local

**Sexto.-** Con fecha 25 de febrero de 2020, se solicitó a la Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la emisión de un informe sobre la adecuación de la actuación de la mancomunidad denunciada a la normativa de transporte. El informe fue remitido por correo electrónico el 6 de mayo de 2020.

**Séptimo.-** El Servicio para la Defensa de la Competencia emite, con fecha 7 de agosto de 2020, propuesta de resolución de no incoación de procedimiento y archivo de



la denuncia presentada por Funeraria Tanatorio La Paz, S.L. contra la Mancomunidad Alta Sierra De Pinares.

## HECHOS ACREDITADOS

**Primero.-** La Mancomunidad Alta Sierra de Pinares, es una entidad municipal, constituida al amparo del artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, mediante Orden de 14 de septiembre de 1992, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, formada por los Municipios de Canicosa de la Sierra, Palacios de la Sierra, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Neila y Vilviestre del Pinar, en la provincia de Burgos, para la prestación de servicios y la realización de obras de interés común.

La Secretaria de la Mancomunidad ha comunicado que, entre los fines de la mancomunidad, están los “servicios funerarios” de acuerdo con artículo 3.10 de los estatutos.

**Segundo.-** Para la consecución de estos objetivos, la Mancomunidad manifiesta que es propietaria, desde 2007, de un vehículo marca Ford, modelo Mondeo Futura, adaptado como vehículo funerario, con matrícula 0959FNV, financiado, en su momento, por la Consejería de Economía y Hacienda con cargo al Fondo de Cooperación Local 2006, y que ofrece a los ayuntamientos que la conforman, únicamente la guardia y custodia del citado vehículo en una de sus instalaciones, para cubrir las necesidades de transporte funerario que precisen las citadas corporaciones locales.

**Tercero.-** Según consta en la documentación recibida, la Mancomunidad declara que no existe ningún trabajador que tenga encomendadas las funciones de conductor de dicho vehículo, toda vez que es el ayuntamiento solicitante, el que pone el personal que precisa el transporte funerario a realizar.

La identidad de las personas que han utilizado el vehículo en cuestión no ha podido ser constatada, toda vez que la copia del libro diario del vehículo, requerida y no entregada, según declara la propia Mancomunidad “*no está bien conservado y no se fotocopia bien*” y que en la identificación de los distintos conductores registrados, “*sólo*

consta el nombre de pila de forma manuscrita y en la mayoría de los casos apenas es legible”.

La Mancomunidad reconoce que tiene establecida una tasa por la utilización del citado vehículo, tasa que únicamente cubre los gastos de mantenimiento del mismo y que, conforme refiere en la contestación remitida el 10 de junio de 2019, el consejo de la mancomunidad decidió suspender su cobro, de forma temporal, manteniendo la prestación del servicio.

**Cuarto.-** En el período comprendido entre diciembre 2016 y diciembre 2018, la Mancomunidad ha utilizado el vehículo de transporte funerario en 94 ocasiones, (49 el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, 11 el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, 11 el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar, 16 el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, 5 el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y 2 el Ayuntamiento de Neila) cifra que, si la ponemos en relación con la tasa de mortalidad de Burgos y el número de habitantes residentes en dicha Mancomunidad, conforme con la información que publica el Instituto Nacional de Estadística en su página web, referida a ese mismo período, representa más del 80% de los fallecimientos ocurridos en el mercado geográfico considerado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León es competente para conocer y resolver las cuestiones que en materia de competencia se susciten en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, según lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, y en los términos establecidos por el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de Defensa de la Competencia.

**Segundo.-** El Servicio para la Defensa de la Competencia es competente para instruir los procedimientos en materia de defensa de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 15/2009, de 5 de febrero y en el Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.



**Tercero.-** El artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, dispone que la CNMC o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán, en los términos previstos en la ley para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

**Cuarto.-** La denuncia señala la posible existencia de un acto de competencia desleal por parte de la Mancomunidad en la prestación de los servicios de transporte funerario mediante el pago de una tasa de 20 euros al día con un máximo de 60 kilómetros y 0,19 euros por cada km. que exceda de este máximo; ello según la denuncia induce a error a los consumidores sobre el precio de la prestación del servicio y forma parte de una estrategia encaminada a eliminar competidores del mercado e impedir que accedan otros.

La Mancomunidad Alta Sierra de Pinares goza de la consideración legal de Administración pública y tiene entre sus fines, según se recoge en el artículo 3 de sus estatutos, la prestación de los servicios funerarios en el territorio de los municipios que la integran.

La investigación realizada por el Servicio para la Defensa de la Competencia se ha centrado en verificar si el pago de la tasa por la prestación del servicio de transporte funerario por la Mancomunidad para la conducción a la sala velatorio del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra y posterior traslado para la inhumación en los distintos cementerios municipales pudieran ser un acto de competencia desleal.


La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en su artículo 15, califica como acto de competencia desleal el prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes, siempre que la ventaja sea significativa.

En las actuaciones de investigaciones realizadas, consta el informe de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, solicitado por el Servicio para la Defensa de la Competencia al considerar necesario la valoración del cumplimiento de la legislación de transportes en las actuaciones de transporte de servicios funerarios realizadas por la Mancomunidad con medios propios y con personal ajeno a ella.


La Dirección General de Transportes concluye que no resulta exigible la autorización de transporte para ejercer la actividad de transporte funerario.

Por otro lado, el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León determina que los servicios funerarios podrán ser prestados por las Administraciones Públicas, por empresas públicas, mixtas o privadas.


Desde esta perspectiva, la investigación realizada sólo ha detectado pequeñas deficiencias en el libro registro de los servicios funerarios realizados. Deficiencias que no pueden ser calificadas de violación de normas que conlleven la adquisición de una ventaja significativa en el mercado.



**Quinto.-** Como viene señalando el Tribunal Supremo en diferentes sentencias (valga por todas la Sentencia 1436/2018, de 1 de octubre) no toda manifestación de competencia desleal es constitutiva de infracción sancionable por las autoridades de competencia porque, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, para ello resulta necesario que se trate de actos de competencia desleal que por falsear la competencia afecten al interés público.



Del resultado de la información reservada no se ha acreditado la existencia de indicios de un acto de competencia desleal, primer requisito previsto en el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. De modo que, no existiendo indicios claros de actos de competencia desleal, no cabe a entrar valorar la concurrencia del segundo requisito legalmente previsto, la afectación del interés público



**Sexto.-** El artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, dispone que el órgano competente en materia de defensa de la competencia podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, el Servicio ha formulado una propuesta de archivo con fecha 7 de agosto de 2020.

En su virtud, y en base a los antecedentes de hecho, hechos acreditados y fundamentos de derecho expuestos y a la propuesta de resolución elevada por el



Servicio, el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León

### RESUELVE

**Primero.-** No incoar procedimiento y archivar las actuaciones seguidas en la información reservada, abierta con ocasión de la denuncia presentada por Funeraria Tanatorio La Paz, S.L. contra la Mancomunidad Alta Sierra de Pinares (Burgos), por no existir indicios de conductas contrarias a la libre competencia.

**Segundo.-** Comuníquese esta resolución al Servicio para la Defensa de la Competencia a los efectos de que proceda a su notificación a los interesados, haciéndoles saber que la presente resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación.



The image shows three handwritten signatures in black, green, and blue ink. In the center is the logo of the Tribunal para la Defensa de la Competencia (TDC) of Castilla y León, featuring a stylized sunburst and the text 'TDC Castilla y León'.